

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos y terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	00065
Radicado	2019-00478
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudio Julián Paredes Benavides
Demandado (s)	Sandra Ximena Pérez

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes a través del correo electrónico del demandante registrado en el escrito de la demanda, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales **No. 479030000135391 y 479030000135910;** por un valor de *un millón de pesos (\$1.000.000)* a la persona autorizada por la parte demandante y los demás títulos que se generen por cuenta de este proceso a la ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 4- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**796bb5ec1523b382e796e472bc998347e5d55d26b012d365966a05d739f7e91
3**

Documento generado en 20/01/2021 03:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00040
Radicado	2020-00262
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Rafael Antonio Giraldo Velásquez

De acuerdo con la solicitud de la parte actora y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del demandado, se avizora las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades: 1) la demanda y sus anexos enviados para el traslado, son ilegibles; 2) se constata que las certificaciones de recibido del mensaje de datos, expedidas por la empresa de correo del 15 de diciembre de 2020, omiten referirse a todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e- mail: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que de acuerdo a lo referido en precedencia realice la notificación del ejecutado en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021. ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b5405ad4df8544492886c7f99317c392d3f1f52742af7293f93ac2445be78**
Documento generado en 20/01/2021 03:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición contra auto que rechazo la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00052
Radicado	2020-00292
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Pedro Inocencio Castillo Zamudio

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que más que una petición es una inconformidad contra la providencia del 02 de diciembre de 2020; por la cual se inadmitió la demanda.

Sin embargo, de la lectura del artículo 90 del C.G.P., se verifica que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos. Y teniendo en cuenta que esta fue inadmitida por no cumplir con los requisitos formales de la demanda (numeral 8 artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del art. 90 ibidem), no son de recibo los argumentos del apoderado judicial recurrente.

Ahora bien; y en gracia de discusión, debe observarse que el auto atacado fue notificado por estados del 03 de diciembre de 2020, lo que indica que quedó ejecutoriado el 09 de diciembre de esa anualidad y el disenso fue manifestado sólo hasta el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, esta judicatura, avizora que, durante el término concedido para la subsanación de la demanda, no hubo pronunciamiento alguno por la parte activa, por lo que, no es posible resolver lo pedido, cuando los argumentos esgrimidos por el recurrente debieron ser expuestos en la debida oportunidad procesal.

Por consiguiente, al no atacarse la causal de rechazo del auto del 12 de enero de 2021, si no la causal de inadmisión de la demanda de manera extemporánea, esta judicatura dispondrá rechazar de plano el recurso impetrado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4fe5d44d2e003fe1f84de58a71eab74cd3239bdca227acd7e1361f7028e5ab**
Documento generado en 20/01/2021 03:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00085
Radicado	2020-00302
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó: “El embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que se adeuden al demandado como persona natural y representante del establecimiento de comercio “Farmasurc Putumayo” por concepto de contratos de cualquier índole, en donde intervenga como consorciado o como contratista, suscritos con la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR SAS, en especial los contratos 753-1ES190001, 753-1CS190001, 753-1EC190001, (contratos por concepto de dispensación y suministro de medicamentos)...”. Fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que la limitación de embargos se encuentra expresamente consagrada en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del C.G.P. Así mismo refiere que el tribunal Superior de Mocoa, con ponencia del Magistrado Germán Arturo Gómez García, señaló que es viable el embargo del ciento por ciento (100%) de un contrato de prestación de servicios; y es al demandado al que le corresponde probar que esa es la única fuente de su sustento.

Así pues, solicita revocar el numeral primero del auto atacado y en su lugar ordenar el embargo del ciento por ciento (100%) de los contratos que este posea, especialmente los de suministro de medicamentos.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si en el auto recurrido vulnera lo prescrito en la normatividad procesal civil y jurisprudencia vigentes.

Veamos que no se encuentra en discusión lo preceptuado en los artículos 1677 del C.C. y el 594 del C.G.P., pues es evidente que la medida cautelar solicitada se decretó, pero no por el monto pedido, sino por uno inferior, ya que en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. en el que se señala que:

“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá** limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Entonces obsérvese que de acuerdo con lo transcrito, la palabra “**podrá**” es facultativa del juez y no imperiosa; y que la decisión no es contraria a la postura sostenida por el Honorable Tribunal Superior de Mocoa en lo que respecta a la limitación del embargo en los contratos de prestación de servicios, la cual obedece a la indicada por la Corte Constitucional en sentencia T-788 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló que:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufría un trabajador si fuera afectado su salario. En los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”.

Pues dice que el afectado con la medida cautelar puede hacer la reclamación correspondiente demostrando que los honorarios son su única fuente de ingreso. Pero esto es aplicable a un supuesto fáctico en el que se haya ordenado el embargo y retención del ciento por ciento, situación que siempre trata de ser evitada por la suscrita juez.

En conclusión, se considera salvo criterio diferente del superior funcional de esta falladora, que la medida adoptada no es caprichosa, pues la misma está enmarcada dentro de las facultades que la ley prevé, máxime que no puede pasarse por alto que los contratos sobre los cuales se solicita la cautela son contratos de suministro de medicamentos para una E.P.S. del régimen subsidiado. Que la afectación sobre el ciento por ciento (100%) del valor de los contratos puede incidir de manera negativa en la prestación del servicio de salud, el cual es un derecho fundamental. Y en consecuencia no se revocará la decisión; y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto calendado del 09 de diciembre de 2020, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, remítase por secretaría todo lo actuado al superior funcional de este despacho, a través del centro de servicios judiciales de Mocoa.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8935f2b73c0a51c81838b4c786a415be87037e487f5cb0eb201a20ab9d8794

Documento generado en 20/01/2021 03:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00054
Radicado	2021-00001
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gerardo Matabanchoy Josa
Demandado (s)	José Vitelbo Riascos Solarte - Gobernación Del Putumayo

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **GERARDO MATABANCHOY JOSA** a través de apoderada judicial en contra de **JOSÉ VITELBO RIASCOS SOLARTE** y **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un documento privado: oficio dirigido a Ruth Cecilia de Barrera del 16 de mayo de 2017, en cuya referencia se dispone: *“reconocimiento de deuda mano de obra construcción CDI Orito contrato de Obra Numero 475”*; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este escrito cumple con los requisitos generales para ser cobrado ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda (título ejecutivo), el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se observa que el actor interpone demanda ejecutiva, persiguiendo obtener el pago de una suma de dinero representada en un documento privado, sin embargo, no se encuentra el pretenso título, pues se plasma el reconocimiento de una deuda de mano de obra, pero su monto sujeto a condición, cuando textualmente se manifiesta: *“...valor que estará pendiente*

por corroborar en el archivo de la empresa donde se verificará información de tiempo trabajado menos valores cancelados”, además de no señalarse fecha cierta de pago; por tanto, no es posible determinar inequívocamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., ya que la esencia del título ejecutivo es el que a simple vista muestre el contenido de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, sin estar sujeta a condición; o que estando sujeta a esta última, se acredite el cumplimiento de la misma, elementos que de contera no aporta el documento traído para el cobro ejecutivo. De la misma manera tampoco se constata la calidad de deudora de la Gobernación del Putumayo y el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de esta.

Calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **GERARDO MATABANCHOY JOSA** en contra de **JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE** y la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af734355534545ecf3efc529f2468b86b506f38885163c9d6e6931f0e7d6760**
Documento generado en 20/01/2021 03:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00061
Radicado	2021-00002
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Giovanny Enrique Antia Bolaños – Nancy Cerquera Nofuya

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GIOVANNY ENRIQUE ANTIA BOLAÑOS** y **NANCY CERQUERA NOFUYA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se ejecutan **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Tenido en cuenta que si bien en el título valor que soporta la obligación se estipuló el pago por cuotas de la acreencia reclamada y además se consignó la cláusula aceleratoria, figura que facultaba al acreedor para cobrar intereses de mora por dichos instalamentos en caso de retardo en las mismas sin que la acreencia hubiera vencido, no obstante, observa el despacho que esta no es la situación que acontece en el presente asunto, toda vez que la misma se encuentra vencida, por lo que se librará la orden de pago por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento señalada en el Pagaré No. M 3433.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **GIOVANNY ENRIQUE ANTIA BOLAÑOS** y **NANCY CERQUERA NOFUYA** identificados con las C.C. No. 94.329.966 y 1.122.725.717 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **M 3433** del 01 de agosto de 2019, la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Para el caso de Giovanni Enrique Antia Bolaños podrá realizar la notificación a la dirección electrónica aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado el **art. 8 del Decreto 806 de 2020**, para lo cual deberá informar como la obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegaran al despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021. ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f16fcab40a1faf46a5d3999a96a51bfcac8562bf789f116e07ca7c8d050bf9**
Documento generado en 20/01/2021 03:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00054
Radicado No.	2021-00005
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cristhian Andrés Olarte Córdoba
Demandado (s)	Gloria Jaqueline Estrella Timana

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales de la **LETRA** contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 del C.G.P.).
- 2- El acápite de notificaciones, complementararlo con la dirección física y electrónica de la parte actora (numeral 10 del artículo 82 del ibídem).
- 3- Presentar nuevamente el poder; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico del apoderado judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante si cuenta con registro mercantil (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual allegará al despacho el pantallazo de la remisión como constancia de envío. Caso contrario presentar el poder debidamente con nota de presentación personal.
- 4- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 21 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac9b3a053963f7df8d14fdc25236d0d4809f0bc664a365bda8a9338f2bf347**
Documento generado en 20/01/2021 03:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**